




J-2023-36828 / 21-3-2023



Bogotá D.C., marzo de 2023

Señor(a)
ANONIMO
Bogotá D.C.

 Radicado N° **S-2023-111818**
Fecha: 21-03-2023 - 12:09
Folios: 1 Anexos:
Radicador: NOHORA ROMERO CORREDOR - 1400
Destino: ANONIMO SINPROC 196096-2021 - 2022-EE-0483105 Q 176-22
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **C5EZ5**

Referencia: Queja 461/211 -114/22. 2268/21, 176/22 E-2022-137018
Radicado SED E-2022-62800 -SINPROC 196096-2021 - 2022-EE-0483105

Comunicación Auto 237 del 02 de marzo de 2023

Respetado doctor(a);

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 237 del 02 de marzo de 2023 se profirió terminación y en consecuencia el archivo definitivo de una indagación preliminar radicada con el número 176-22 adelantada en averiguación de responsables. proveído que se anexa en cuatro (04) folios en formato PDF.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario indicando número de la queja, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m. con cita previamente agendada por medio de la página web en el enlace <http://agendamiento.educacionbogota.gov.co:8815/>

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente;

JOSÉ GALVIS PARADA
Abogado Investigador
Oficina de Control Disciplinario

Proyectó: Nohora Romero C.

CIUDADANO ANONIMO 196096-2021

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO N°. 237 DE 2023

“Por medio de la cual se archiva la indagación Preliminar”

Fecha: 02 / MAR / 2023

Queja: 1461/2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir el mérito de la indagación preliminar, hoy indagación previa, adelantada en averiguación de responsables, dentro del expediente radicado con el número 1461 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

HECHOS

Mediante Escrito Anónimo SDQS 3361852021, se pone en conocimiento de la Secretaría de Educación del Distrito presuntas irregularidades por parte de la Subsecretaria de Gestión Institucional, relacionadas con la ejecución contractual de la contratista Nelly Karime Pérez Díaz, para tal efecto, el quejoso anónimo indica lo siguiente:

“La Subsecretaria de Gestión se pasa por la galleta las normas de contratación, a la contratista Nelly Karime, contrato 2127938 le dio vacaciones por diez días para que viajara a México, puede verificar salida del país, no suspendió el contrato y ordenó el pago completo del mes de septiembre, detrimento patrimonial que la Oficina de Control Interno no quiere validar como tal y deja que la amiga de Oscar se pase por la galleta las normas. Oscar debe ser imparcial Dr.”

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 17 de diciembre de 2021, este despacho ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación de responsables (Folios 5 y 8).

Por medio de auto del 31 de mayo de 2022, este despacho ordenó decretar pruebas de oficio (Folio 16).

A folio 43 del expediente se incorporó el radicado E-2022-13798 de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual el Personero Delegado para los Sectores de Educación, Cultura, Recreación y Deporte, remite bajo el radicado Sinproc 3274973, en el cual se solicita adelantar las acciones a que haya lugar respecto de los mismos hechos objeto de esta indagación preliminar, hoy indagación previa.

Av. Eldorado No. 66-63
PBX: 324 10 00
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195


BOGOTÁ
Secretaría de Educación

Página 2 de 7 CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO INDAGACIÓN PRELIMINAR Q. No. 1461 DE 2021

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 se decidió unificar la queja proveniente de la Personería de Bogotá identificada con Número 114/22 a la queja 1461/21 para que se tramite bajo una misma cuerda procesal, por presentar hechos y personas conexas. (fl. 62).

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022 se decidió unificar la queja proveniente de la Personería de Bogotá identificada con Número 2268/21 a la queja 1461/21 para que se tramite bajo una misma cuerda procesal, por presentar hechos y personas conexas. (fl. 132).

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 se decidió unificar la queja proveniente de la Personería de Bogotá identificada con Número 176/22 a la queja 1461/21 para que se tramite bajo una misma cuerda procesal, por presentar hechos y personas conexas. (fl. 127).

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

1. Comunicación con radicado No. I-2022-14147 del 04/02/202, suscrita por la Oficina de Control Interno de la SED (Folio 9 al 11)
2. Comunicación con radicado No. I-2021-90790 del 02/11/2021, suscrita por la Jefe de la Oficina de Contratos de la SED (Folio 12)
3. Comunicación con radicado No. S-2021-341276 del 2/11/2021, suscrita por el Jefe de Control Interno de la SED (Folios 13 y 14)
4. Comunicación con radicado No. I-2021-359998 del 22/11/2021, suscrita por la Subsecretaria de Gestión Institucional (Folio 24)
5. Informe Final de la Auditoria de Desempeño SED (Folios 25 al 41)

TESTIMONIALES:

1. Declaración Juramentada de la señora Nelly Karime Pérez Díaz (Folios 21 y 22)

CONSIDERACIONES

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, el operador disciplinario en cualquier momento podrá dar por terminado la actuación disciplinaria cuando, entre otros, aparezca plenamente demostrado que el hecho no ocurrió.

Página 3 de 7 CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO INDAGACIÓN PRELIMINAR Q. No. 1461 DE 2021

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presente diligencia y con base en el acervo probatorio recaudado y evaluado en su integridad dentro de los lineamientos de la sana crítica, encuentra pertinente este Despacho efectuar las siguientes consideraciones:

Es de señalar que la presente indagación preliminar tiene su origen en comunicación anónima SDQS 3361852021, por medio del cual se pone en conocimiento de la Secretaría de Educación del Distrito presuntas irregularidades efectuadas por parte de la Subsecretaría de Gestión Institucional de la SED, relacionadas con la ejecución del objeto contractual de la contratista Nelly Karime Pérez Díaz, quien para el año 2021, estaba ubicada en dicha dependencia.

En este aspecto se evidencia a folio 9 comunicación con radicado No. I-2022-14147 del 04/02/2022, suscrita por el Jefe de Control Interno de la SED, en donde indica lo siguiente:

“Al respecto, la Contraloría de Bogotá fue conocedora de la queja e hizo análisis a ésta en la Auditoría de Desempeño a la Secretaría de Educación Distrital- SED, código de Auditoría No. 33, el cual quedó plasmado en el Informe Final; en esa gestión, la SED a través de varias dependencias, estuvo presta a brindar la información al ente de control (...).”

En este sentido la Oficina de Contratos de la SED por medio de radicado No. I-2021-90790 del 02/11/2021 (folio 12), informa que de conformidad a lo establecido en circular externa No. 21 del 22 de febrero de 2017, los expedientes electrónicos de los procesos de Contratación subidos en la plataforma SECOP II, gozan de plena autenticidad, integridad, fidelidad, inalterabilidad y valor legal probatorio y en razón a ello no es necesario tener una carpeta física de los contratos y por ello la información relacionada con el contrato de prestación de servicios profesionales CO1. PCCNTR.2127938 de 2021, celebrado entre la Secretaria de Educación Distrital y Nelly Karime Pérez Diaz, podrá ser consultado en dicha plataforma en el siguiente link:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1657936&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

Al respecto hay que indicar, que una vez verificado el link anteriormente mencionado se puede constatar que efectivamente la señora NELLY KARIME PÉREZ DÍAZ, suscribió contrato de prestación de servicios con la SED, en el año 2021, por medio de la figura de contratación directa, con el fin de prestar sus servicios profesionales especializados de acompañamiento a la Subsecretaría de Gestión Institucional en las actividades relacionadas con la formulación y seguimiento a la gestión del presupuesto de funcionamiento e inversión y al plan anual de adquisiciones a cargo de la Subsecretaría, así como en temas transversales, por un tiempo de 12 meses desde el 15/01/2021 y hasta el 14/01/2022. Es de anotar que se constató con los respectivos documentos que dicho contrato goza de estudios previos, la verificación de experiencia e idoneidad de la contratista, como también el estudio de sus antecedentes, con lo cual se puede afirmar que no se observa que en la etapa precontractual del contrato No. CO1. PCCNTR.2127938 de 2021 hubiera existido irregularidad alguna.

Ahora bien, en relación con la ejecución del contrato también se observa que, para el mes de septiembre de 2021, fecha en la cual el quejoso manifiesta que la citada contratista se le otorgó un permiso de 10 días para

Página 4 de 7 CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO INDAGACIÓN PRELIMINAR Q. No. 1461 DE 2021

un viaje a México, sin que se le interrumpiera el contrato, y ordenando por parte de la supervisora del contrato el pago de la totalidad de los honorarios para ese mes, una vez verificado los soportes de ejecución contractual del contrato No. CO1. PCCNTR.2127938 de 2021 en la plataforma SECOP II, reposa informe de ejecución de actividades de la señora NELLY KARIME PÉREZ DÍAZ por el período comprendido entre el 01/09/2021 al 30/09/2021, en donde se evidencia claramente el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales para ese mes, con las evidencias respectivas de cada una de las actividades realizadas, con un porcentaje de ejecución contractual hasta esa fecha del 70%.

De igual manera se evidencia, a folios 21 y 22 del plenario declaración bajo la gravedad de juramento de la señora NELLY KARIME PÉREZ DÍAZ, en su calidad de contratista de la Subsecretaría de Gestión Institucional de la SED para el año 2021, quien frente a los hechos objeto de indagación manifestó que sí tenía conocimiento de los hechos, por cuanto en el año 2021, desde dicha Subsecretaría, dieron respuesta sobre la queja objeto de debate a la Contraloría de Bogotá, y que, dicho ente de control les señaló que no había lugar a los hechos denunciados. Indica de igual forma, que su supervisora del Contrato era la Dra. NASLY JENNIFER RUÍZ GONZÁLEZ, Subsecretaria de Gestión Institucional, y que, efectivamente ella para el mes de septiembre de 2021 sí viajó a México, sin embargo, ella continuó en ese tiempo cumpliendo con sus obligaciones contractuales, contestando correos y asistiendo inclusive a reuniones virtuales, y prueba de ello es el informe de actividades que presentó para ese mes, razón por la cual no era necesario la suspensión del contrato. Así mismo, manifestó que su contrato no implicaba que ella debía estar tiempo completo en las instalaciones de la SED, cumpliendo con un horario, sino que debería cumplir para el mes con sus obligaciones contractuales, no obstante lo cual informó sobre su viaje, y su supervisora le indicó que continuara enviando sus informes, toda vez que ella era la encargada de toda la parte presupuestal de la Subsecretaría y por eso ella tenía que hacer reportes semanales, sobre el seguimiento de reservas presupuestales y de la contratación. Por último señala que para el mes de septiembre no se interrumpió el cumplimiento de las actividades propias de sus contrato, pues todo se realizó normalmente.

En consonancia con lo anterior, se observa que a folio 24 del expediente reposa comunicación con radicado No. I-2021-359966 del 22/11/2021 suscrita por la Subsecretaria de Gestión Institucional de la SED, con el cual dicha dependencia da respuesta al requerimiento de la Contraloría de Bogotá, remitiendo el link del SECOP II, en donde podían consultarse el contrato No. CO1. PCCNTR.2127938 de 2021, relacionando todos los informes de ejecución contractual que para el año 2021 entregó a la supervisora del contrato, por parte de la señora NELLY KARIME PEREZ DIAZ.

Así mismo, a folios 25 al 41 se encuentra Informe Final de Auditoría No. 33 de Diciembre de 2021, suscrito por la Contraloría de Bogotá y en donde se indica expresamente, sobre los hechos objeto de indagación, lo siguiente:

“(…) Lo anterior significa, que el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2127938, no genera relación laboral y se ajusta al régimen de contratación estatal, a las disposiciones constitucionales referentes a la función pública, al régimen presupuestal, sin dar lugar a que por la sola suscripción se cause detrimento patrimonial al Estado.

Revisados los estudios previos y el contenido obligacional, no se evidenció que la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón a la

Página 5 de 7 CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO INDAGACIÓN PRELIMINAR Q. No. 1461 DE 2021

experiencia, capacitación y formación profesional, así mismo, prevalece la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico, lo cual se constituye en el elemento esencial de este contrato, así como también que la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración es por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Cabe aclararle al quejoso que, en ninguna de las obligaciones, se fijó un horario de trabajo para la prestación del servicio, en razón a la condición que ostentan los contratos de prestación de servicios profesionales.

Evaluados y analizados todos los documentos que sustentan la etapa precontractual (estudios previos y demás soportes) y la etapa contractual (informes mensuales), no se detectaron hechos irregulares que dieran origen a la formulación de observación alguna. El objeto contractual se ha venido cumpliendo a cabalidad y conforme a lo pactado, dando cuenta de cada (sic) de las obligaciones estipuladas. El citado contrato se encuentra en ejecución”.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene que indicar que la investigación se surte es por la remisión que hace la Contraloría de Bogotá D.C. del escrito anónimo por medio de SDQS 3361852021, en donde se denuncian presuntas irregularidades por parte de la Subsecretaría de Gestión Institucional de la SED, relacionadas con la ejecución contractual de la contratista NELLY KARIME PÉREZ DÍAZ. No obstante, se tiene entonces que precisar, que tal como quedó señalado en párrafos precedentes, que este despacho constató a lo largo de esta etapa probatoria que durante la vigencia del contrato No. CO1. PCCNTR.2127938 de 2021, la señora NELLY KARIME PÉREZ DÍAZ dio cumplimiento a cabalidad de todas sus obligaciones contractuales generadas del contrato en mención; y prueba de ello son todos los informes mensuales subidos junto con sus respectivos soportes a la plataforma SECOP II, que sirvieron de sustento para que la Dra. NASLY JENNIFER RUÍZ GONZÁLEZ, Subsecretaria de Gestión Institucional de la SED, y supervisora del contrato PCCNTR.2127938 de 2021, autorizara los pagos mensuales de honorarios a la contratista en mención, en especial durante el mes de septiembre de 2021, mes en el cual la contratista tuvo que salir de viaje.

A propósito de lo anterior, encuentra oportuno el despacho recordar, que la naturaleza jurídica de los contratos de prestación de servicios, es que bajo ningún punto de vista generan relación laboral, y por ello, no existe una subordinación que implique que los contratistas deban dar cumplimiento a una jornada laboral y esto les permite a los mismos tener más autonomía en la forma como ejecutan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo cual trae consigo la facultad de poder desarrollar las actividades propias de su objeto contractual en diversas partes, siempre y cuando mensualmente cumpla las metas establecidas en el contrato, razón por la cual el hecho de que un contratista no ejecute todo el tiempo las actividades de forma presencial dentro de la Entidad en la cual presta sus servicios profesionales, no significa perse que la Supervisión del Contrato no este cumpliendo a cabalidad con sus funciones, ni mucho menos que deba sustraerse de autorizar, el pago de los honorarios del contratista por el simple hecho de no estar asistiendo de manera presencial a la oficina, ya que basta con que se cumplan las obligaciones contractuales.

De igual manera se precisa, que la suspensión del contrato es una figura que se aplica de forma relativa en los contratos de prestación de servicios, y se da siempre y cuando durante la ejecución de un objeto contractual, el contratista se encuentre imposibilitado de seguir cumplimiento con sus obligaciones y por esto, hace necesario parar la ejecución contractual reanudarla una vez el contratista está en la capacidad y

Página 6 de 7 CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO INDAGACIÓN PRELIMINAR Q. No. 1461 DE 2021

disposición de poder reasumir sus obligaciones. No obstante a ello, si el contratista a pesar de poder encontrarse en alguna novedad de carácter personal, continúa con la realización de las actividades propias de las obligaciones de su objeto contractual, no puede entonces el supervisor de manera arbitraria dejar de cumplir con su obligación de autorizar el pago de los honorarios del contratista, máxime cuando ésta le presenta un informe en donde explica de manera expresa las actividades desarrolladas en el mes, junto con sus respectivas evidencias, cumpliendo además con el pago de seguridad social y con la certificación de estar al día en el sistema de correspondencia SIGA.

Por lo expuesto, frente al caso que nos ocupa hay que indicar que no se observa ninguna irregularidad por parte de la Dra. NASLY JENNIFER RUÍZ GONZÁLEZ, en su calidad de Subsecretaria de Gestión Institucional de la SED, y supervisora del contrato PCCNTR.2127938 de 2021, suscrito con la señora NELLY KARIME PÉREZ DÍAZ, que amerite continuar con la siguiente etapa procesal, toda vez que lo que se observa es que la citada funcionaria actuó de manera diligente y conforme a sus competencias legales, en cuanto a sus funciones como supervisora del mencionado contrato.

En este sentido entonces, se debe concluir que no se observa la existencia de conductas o irregularidades por parte de la funcionaria, la Dra. NASLY JENNIFER RUÍZ GONZÁLEZ, en su calidad de Subsecretaria de Gestión Institucional de la SED, en cuanto a sus obligaciones como supervisora del contrato PCCNTR.2127938 de 2021, suscrito con la señora NELLY KARIME PEREZ DIAZ, para el año 2021, por cuanto su comportamiento estuvo ajustado a derecho y por consiguiente no incurrió en ningún yerro jurídico que pusiera en riesgo la administración con algún tipo de detrimento patrimonial. Esto al encontrarse igualmente acreditado que la contratista NELLY KARIME PÉREZ DÍAZ cumplió a cabalidad con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, específicamente en el mes de septiembre de 2021.

Por todo lo anterior, el despacho enfatiza que no encuentra asidero jurídico para continuar con la siguiente etapa procesal ante la ausencia de elementos que puedan entrar a constituirse falta disciplinaria, en consecuencia, considera pertinente disponer el archivo de la indagación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 de la Ley 1952 de 2019 que establece:

“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no esta prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”

Es de anotar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código General Disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

Página 7 de 7 CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO INDAGACIÓN PRELIMINAR Q. No. 1461 DE 2021

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de la indagación preliminar número 1461 de 2021, en averiguación de responsables, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente decisión a los quejosos anónimos que dieron origen a las quejas **1461/21, 114/22, 2268/21 y 176/22**, haciéndole saber que frente a esta providencia procede el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, ante el mismo funcionario que profirió la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, comunicarla a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá D.C. y archívese el expediente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR CORREDOR GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyecto: José Galvis Parada / Profesional Especializado OCD
Revisó: Liliana Fernanda Gaitán Nieto.-Profesional Especializada OCDI